

dos guaraníes, para pago al Tte. de Rva. Miguel Guanes, importe de haberes que le corresponde por los meses de Setiembre a Diciembre 54, crédito reconocido por el Decreto N° 11.913, de fecha 23 de Setiembre de 1955.

Art. 2° Impútese la presente erogación al Rubro 7.01, Item 4, Part. 1, Anexo K, del Presupuesto General de Gastos vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER
C. R. Velilla

Ministerio de Hacienda

DECRETO N. 15.177.—Por el cual se libera al Coronel Médico Pedro De Felice del pago del (50%) cincuenta por ciento de los derechos aduaneros y adicionales correspondientes a (1) un automóvil marca "Chevrolet".

Asunción, 15 de Octubre de 1955.

Visto: el expediente M.H. N° 4635/55 en el que el Coronel Méd. Dr. Pedro De Felice solicita la liberación del pago del (50%) cincuenta por ciento de los derechos aduaneros y adicionales correspondientes a (1) un automóvil marca "Chevrolet" importado de los EE. UU. de Norteamérica, y

Considerando: Que por disposición del art. 1° del Decreto N° 3785 del 18 de Febrero de 1954 se concede la "disminución de hasta el (50%) cincuenta por ciento de los derechos arancelarios y de los adicionales que gravan la introducción de automoviles económicos, camionetas, camiones, jeeps y motocicletas en favor de los SS. JJ. y OO. de las FF. AA. de la Nación, siempre que por la índole de los servicios que prestan requieran indispensablemente medios de locomoción no proporcionados por el Estado...";

Que el Coronel Méd. Dr. Pedro De Felice ha importado un automóvil de pasajeros marca "Chevrolet" y presta servicios en la Sanidad Militar;

Que el recurrente se halla encuadrado dentro de las disposiciones del art. 1° del Decreto N° 3785 del 18 de Febrero de 1954, según constancia expedida por el Ministerio de Defensa Nacional;

Por tanto,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1° Libérase al Coronel Méd. Dr. Pedro De Felice del pago del (50%) cincuenta por ciento de los derechos aduaneros y adicionales correspondientes a (1) un automóvil de pasajeros, marca "Chevrolet" con motor N° 04058559T55ZA, Serial N° A55T-204127, con (2084 KB) Dos mil ochenta y cuatro kilos bruto, por valor de (U\$S. 1547.31) un mil quinientos cuarenta y siete dólares con 31/100; llegado al puerto de la Capital a bordo de la lancha "Lapacho", importado de los EE. UU. de Norteamérica, en virtud del contrato de compra-venta de divisas N° 658, según constancias obrantes en el expediente M.H. N° 4635/55.

Art. 2° La Dirección General de Aduanas queda encargada del cumplimiento del presente Decreto, con la Intervención del Banco Central del Paraguay y la Inspección General de Hacienda.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER
C. R. Velilla

PODER LEGISLATIVO

LEY N. 294.—De defensa de la democracia.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

LEY:

Artículo 1° Los que se alzaren a mano armada contra los poderes constituidos para suplantar total o parcialmente la organización democrática republicana de la Nación, por el sistema comunista o cualquier otro régimen totalitario, sufrirán la pena de cinco a diez años de penitenciaría.

La proposición, conspiración y la investigación formal para cometer este delito, serán castigadas, cuando vayan acompañadas de actos preparatorios con la mitad de dicha pena.

Art. 2° Serán reprimidos con la pena de seis meses a cinco años de penitenciaría:

- 1°) Los que difundieren la doctrina comunista o cualesquiera doctrinas o sistemas que se propongan destruir o cambiar por la violencia la organización democrática republicana de la Nación.
- 2°) Los que organizaren, constituyeren o dirigieren asociaciones o entidades que tengan por objeto visible u oculto cometer el delito previsto en el inciso precedente.

Art. 3° Serán castigados con pena de tres meses a dos años de penitenciaría:

- 1°) Los que formaren parte como asociados o afiliados de alguna de las asociaciones a que se refiere el artículo anterior.
- 2°) Los que proporcionaren cualquier ayuda económica o material para realizar o facilitar las actividades previstas por el Art. 2°.
- 3°) Los que a sabiendas arrendaren o proporcionaren locales destinados a efectuar las reuniones y actividades a que se refiere dicho artículo.
- 4°) Los que con el mismo objeto mantuvieren relaciones, o recibieren instrucciones, dádivas o auxilios de cualquier clase que fueren, de gobiernos, organizaciones o personas extranjeras o residentes en el extranjero, y los que entregaren, distribuyeren o hicieren circular estas instrucciones o auxilios.

- 5°) Los que introduzcan, impriman, mantengan en depósito, distribuyan, vendan o de cualquier modo difundan folletos, revistas, láminas, periódicos, películas cinematográficas, o cualesquiera impresos o elementos de propaganda de las doctrinas o sistemas a que se refiere el artículo 2°.

Art. 4° Se aplicará la pena de dos meses a un año de penitenciaría a los que, a sabiendas, concurren a mítines o a reuniones secretas, de las organizaciones mencionadas en el artículo 2° o de personas que ejercieren las actividades indicadas en dicho artículo.

Art. 5° Los que a sabiendas se suscribieren a elementos de propaganda a que se refiere el artículo 3°, inc. 5°), serán reprimidos con uno a seis meses de penitenciaría.

Art. 6° Se impondrá penitenciaría de uno a seis meses al que ostentare emblemas, uniformes, banderas o distintivos de las organizaciones o entidades mencionadas en el artículo 2°.

Art. 7° Los funcionarios públicos encargados de la prevención y persecución de los delitos previstos en esta ley, que omitieren, deliberadamente o por negligencia, tomar las providencias respectivas para evi-

tar la comisión de dichos delitos o que teniendo conocimiento de ellos no tomaron las medidas necesarias para la detención y enjuiciamiento de los culpables, sufrirán las penas de destitución, penitenciaría de seis meses a cinco años e inhabilitación absoluta de dos a cinco años.

Art. 8º Si alguno de los delitos previstos en esta ley es cometido por medio de la prensa, la radiodifusión o agencia de noticias o informaciones, la publicación, radioemisor o agencia será suspendida por un período de uno a seis meses y clausurada en caso de reiteración o reincidencia, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda a los culpables, y los libros, folletos, periódicos, proclamas y cualesquiera impresos serán decomisados.

Art. 9º El miembro de las Fuerzas Armadas o Policiales de la Nación que difundiere la doctrina comunista a las doctrinas o sistemas a que se refiere el artículo 2º, sufrirá, además de las penas correspondientes, la pérdida de su estado.

Art. 10º Ninguna institución pública ni servicio mantenido por el Estado o los Municipios, o empresa que tengan a su cargo servicios públicos, podrá tener funcionarios, empleados u operarios que estén afiliados ostensible o secretamente al Partido Comunista o a las otras organizaciones a que se refiere esta Ley, o que hubiesen cometido algunos de los delitos previstos por ella.

Art. 11º El Poder Ejecutivo clausurará cualquier establecimiento particular de enseñanza que no excluya de su personal directivo, docente o administrativo, a los que estén afiliados ostensible u oculta mente a las organizaciones ilícitas a que se refiere esta Ley, o que hubiesen incurrido en alguno de los delitos penados por ella.

Art. 12º Si los delitos previstos en esta Ley se cometieren en tiempo de guerra o de conmoción interna o en período de peligro inminente de cualquiera de ellas las penas serán elevadas hasta el doble.

Art. 13º Los extranjeros naturalizados que cometieren alguno de los delitos contemplados en esta Ley perderán la ciudadanía paraguaya y podrán ser expulsados del país. Esta última medida se adoptará contra los extranjeros no naturalizados, sin perjuicio en ambos casos, de la imposición de las penas correspondientes.

Art. 14º Los funcionarios públicos que incurrieren en algunos de estos delitos sufrirán destitución y, además de las penas respectivas, inhabilitación absoluta por un tiempo doble del de duración de la condena.

Art. 15º La reiteración y la reincidencia en estos delitos serán penadas conforme a las disposiciones pertinentes del Código Penal relativas a los delitos comunes.

Art. 16º Los delitos previstos en esta Ley no darán lugar a la excarcelación provisional bajo fianza, ni a la substitución de pena, salvo la conmutación de la misma por la de destierro dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Art. 17º Créase un Juzgado de 1ª Instancia y una Agencia Fiscal en lo Criminal para entender privativamente en los delitos previstos por la presente Ley.

Art. 18º Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Art. 19º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara,

ra de Representantes a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente de la H. C.
Pastor C. Filartiga

Eladio Segovia R.
Secretario

Asunción, 17 de Octubre de 1955.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

T. Romero Pereira
L. Martínez M.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

DECRETO N. 15.178.—Por el cual se autoriza a la Municipalidad de Encarnación a otorgar la escrituración definitiva y gratuita a favor de la Sra. Isabel Cañete de González, del solar de terreno municipal N° 6, sito en la Manzana N° 5.

Asunción, 17 de Octubre de 1955.

Visto: el expediente con entrada N° 767, en el Ministerio del Interior (Dirección de Municipalidades), de la Municipalidad de Encarnación, en el que solicita la autorización correspondiente del P. E., para otorgar la escrituración definitiva y gratuita, a favor de la señora Isabel Cañete de González, de un solar de terreno municipal, el dictamen favorable de la Dirección de Municipalidades; y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 6263,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Municipalidad de Encarnación, a otorgar la escrituración definitiva y gratuita, a favor de la señora Isabel Cañete de González, de un solar de terreno municipal, cuyas dimensiones y linderos son los siguientes:

Solar N° 6 de la manzana N° 5: "Su frente al Este, dá con la calle Lomas Valentinas y mide (10) Diez metros, por igual dimensión en su contrafrente al Oeste, donde linda con la propiedad de Gabriel Tomás; sus ambos costados miden (40) cuarenta metros, lindando al Norte y al Sur con terreno municipal".

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

T. Romero Pereira

Ministerio del Interior

DECRETO N. 15.179.—Por el cual se autoriza a la Municipalidad de Itá a otorgar la escrituración definitiva y gratuita a favor del Sr. Lázaro Itala, del solar de terreno municipal denominado con la letra "B", sito en la manzana N° 19.

Asunción, 17 de Octubre de 1955.

Visto: el expediente con entrada N° 739, en el Mi-